

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A GOBERNACIÓN
PROVINCIAL DE ARICA Y PARINACOTA**

RES. EX. N° 1 / ROL D-036-2019

Santiago, 11 ABR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Gobernación Provincial de Arica y Parinacota (en adelante e indistintamente "La Gobernación") Rol Único Tributario N° 60.511.139-4 representada legalmente por el Gobernador Regional Marcelo Zara Pizarro, domiciliado en calle José Miguel Carrera N° 350, Putre, ejecutó obras sin ser titular de una resolución de calificación ambiental, tendientes a soterrar una línea de transmisión eléctrica perteneciente al proyecto "Construcción Electrificación SING Comuna de General Lagos" calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 51, de fecha 19 de noviembre de 2019 (en adelante, "RCA N° 51/2019") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, de la que es actualmente titular la empresa INSPROTEL S.A.

2. Que, el proyecto "Construcción Electrificación SING Comuna de General Lagos" consiste en la construcción de la electrificación del Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) Comuna de General Lagos. El objetivo principal del

proyecto es construir y operar la infraestructura e instalaciones que permitan transportar, en el nivel de tensión de 23 kV, la energía eléctrica requerida por localidades y/o caseríos rurales a través de la construcción y electrificación de una línea conectada al Sistema Interconectado del Norte Grande de Chile.

3. Que, mediante Contrato de obras de Electrificación de fecha 06 de octubre de 2014, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota en su calidad de mandante, contrata los servicios de INSPROTEL S.A. para la construcción de la línea eléctrica antes singularizada, contrato que tenía una duración inicial de 257 días.

4. Que, las primeras inspecciones ambientales se efectuaron con fecha 21 y 22 de abril de 2015, por parte de fiscalizadores de la Corporación Nacional Forestal (en adelante e indistintamente "CONAF") junto al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante e indistintamente "CMN"), todos de la Región de Arica y Parinacota, al proyecto denominado "Construcción electrificación SING Comuna de General Lagos", en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, quienes concurrieron a fiscalizar el proyecto, según Resolución Exenta N° 769/2014, de fecha 24 de diciembre de 2012. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia disponible en el expediente DFZ-2015-81-XV-RCA-IA.

5. Que, las inspecciones realizadas consideraron la verificación de exigencias relativas a las siguientes materias: i) Modificación del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA 51/2009 (Trazado subterráneo del proyecto al interior del Parque Nacional Lauca desde forma aérea a soterrado) sin contar con consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el titular no acreditó la autorización por parte del Consejo de Monumentos Nacionales para la intervención en un área catalogada como "Zona Típica". Que, luego mediante la Resolución Afecta N° 164, de fecha 28 de agosto de 2015, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota se pone término anticipado al Contrato de Obras de Electrificación entre La Gobernación e INSPROTEL S.A., del cual la Contraloría General de la República de Arica y Parinacota tomó razón con fecha 25 de septiembre de 2015.

6. Que, con fecha 28 de agosto de 2015, mediante la Resolución Afecta N° 164 del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, La Gobernación pone término anticipado al Contrato de Obras de Electrificación celebrado con INSPROTEL S.A. De dicha resolución tomó razón la Contraloría General de la República de Arica y Parinacota con fecha 25 de septiembre de 2015.

7. Que, si bien para la fiscalización de los días 21 y 22 de abril de 2015, el titular de la RCA N° 51/2019 era INSPROTEL S.A, para dicha fiscalización solo se constatan "indicios" de una posible infracción consistente en la modificación del proyecto evaluado por la RCA N° 51/2019, puesto que en lugar de instalar una línea eléctrica en forma aérea, se establecen ciertos hechos constitutivos de indicios en virtud de los que se intentaría soterrar la línea, ya que "Se evidenció trazado subterráneo del proyecto al interior del Parque Nacional Lauca (Fotografías 1 y 2). Al respecto, el Sr. José Orellana Cortes, funcionario de Insprotel (supervisor del Proyecto), informó que el proyecto concluiría en cuatro meses, pero que estaba a la espera de la autorización del cableado soterrado en el Parque Nacional Lauca (PNL). Agregó que dicha autorización había sido solicitada al Consejo de Monumentos Nacionales"¹.

8. Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, la SMA recibió una denuncia de CONAF de Arica y Parinacota, en contra del Gobierno Provincial de Arica y Parinacota, por el soterramiento de una línea de transmisión eléctrica dentro del Parque

¹ Informe DFZ-2015-81-XV-RCA-IA, 11 p.

Nacional Lauca sin contar con autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, y realizando la *“intervención de un ejemplar de Llaretas (Azorella compacta, especie clasificada en estado de conservación “Vulnerable” y regulada por la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal) en sector ubicado a un costado de la guardería de Parinacota producto de las obras del proyecto”*.

9. Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, mediante Oficio N° 3845, de fecha 27 de septiembre de 2017, la Contraloría General de la República de la Región de Arica y Parinacota remite a esta SMA una denuncia reservada por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 51, de 2009, en adelante RCA N° 51 de 2009, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota, al realizar *“una zanja de 1,6 metros de ancho, 1 metro de profundidad y un largo de 1,56 metros, con el objeto de realizar un tendido eléctrico soterrado, el cual fue descartado por los inconvenientes ambientales y culturales que podría conllevar y porque en el lugar de excavación se encuentran especies protegidas, tales como Yaretas, y se desconoce si en el proceso fueron afectadas. Agrega, que todo lo anterior habría sido autorizado por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, sin tener las atribuciones para ello, lo cual fue informado a la Dirección Regional de CONAF, en el citado correo electrónico por la jefatura del DEA, sin que esta última realizara acciones tendientes a informar de dicha situación a los organismos competentes”*, hechos que fueron calificados por la Contraloría como *“medianamente complejos”*.

10. Que, la segunda inspección ambiental fue realizada con fecha 26 de abril de 2018, por parte de fiscalizadores de esta SMA, junto al Consejo de Monumentos Nacionales y la Corporación Nacional Forestal, todos de la Región de Arica y Parinacota, en el marco de una fiscalización no programada a raíz de la denuncia de fecha 22 de septiembre de 2017 por parte de CONAF de la Región de Arica y Parinacota, singularizada en el considerando N° 7 de la presente resolución.

11. Que, dichas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2018-1235-XV-RCA-IA. En este informe se dio cuenta de los siguientes hallazgos susceptibles de calificarse como infracciones:

- a) *(...) En la actividad de inspección ambiental del día 26 de abril de 2018, desarrollada en el poblado de Parinacota, al interior del Parque Nacional Lauca, se evidenció el soterramiento de cables desde poste ubicado en la cima del cerro de la Cruz de Mayo hasta poste ubicado al Noreste de la Laguna Piacota, por donde se realizó un recorrido observando una huella en superficie del terreno, el cual no presentaba vegetación al momento de la inspección ambiental, lo cual contrasta con la vegetación observada en sectores de ambos lados de la huella (Fotografías 1, 2 y 3). Evidenciando además, lo siguiente: 1. La huella dejada por el soterramiento de los cables tiene 1 km de largo y un ancho que varía de 4,4 a 6,2 m según mediciones efectuadas en 5 puntos diferentes de la huella. 2. Se constataron 8 cámaras de concreto soterradas con la leyenda “Alta Tensión Peligro de Muerte” en la tapa (Fotografías 4 y 5) cuyas coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19 se detallan en Tabla 1 (...)*
- b) *(...) Se constató que el soterramiento destruyó hábitat rocoso de vizcachas (Lagidium viscacia) y llaretas (Azorella compacta), especies clasificadas en Peligro de Extinción y de conservación Vulnerable, respectivamente, además de hábitat de pajonal (Festuca orthophylla, Werneria aretioides y Senecio sp.), todas especies de flora nativa característica del Parque Nacional Lauca (Fotografía 6). 4. Según información proporcionada por el guardaparque de CONAF Sr. Arturo Gómez, el soterramiento también intervino el hábitat de ejemplares de tuco de la puna (Ctenomys opimus),*

lagartija rayada nortina (*Liolaemus alticolor*) y jararanco de James (*Liolaemus jamesi*), esta última especie clasificada como Rara. 5. Se evidenció la destrucción del ejemplar de llareta denunciado por CONAF a esta Superintendencia el año 2017, observando además, la destrucción de otro ejemplar de la misma especie ubicado en el borde de la huella (coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 S 471.747 E - 7.987.632 N) (Fotografía 7).

6. Se observó la presencia de estacas de madera enterradas y sobre el suelo de la huella.

7. De acuerdo a lo evidenciado por el Sr. Álvaro Romero Guevara, Arqueólogo del Consejo de Monumentos Nacionales, se observó lo siguiente: I. Se registró un sitio arqueológico de aproximadamente 2.200 m² que fue intervenido por excavaciones para la instalación de tendido eléctrico subterráneo de aproximadamente 60 metros de largo (coordenadas WGS 84 Huso 19 S Extremo Sur: 471.751 E y 7.987.546 N; Extremo Norte: 471.752 E y 7.987.606 N) (Fotografía 8) y además una cámara eléctrica (coordenadas WGS 84 Huso 19 S 471.752 E y 7.987.552 N). II. El punto central del sitio corresponde a una estancia posthispánica compuesto por estructuras de piedra, de formas cuadrangulares circulares (posibles casas), y de forma irregular (posibles corrales), con una dispersión superficial de huesos de animales, fragmentos de cerámica (Fotografía 9), loza y vidrio y basura contemporánea.

8. Al costado Este de la Ruta A93 se evidenció un letrero del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, observando que mantiene escrito la siguiente leyenda (Fotografía 10):

ZONA EXTREMA Gobierno de Chile
CONSTRUCCIÓN ELECTRIFICACIÓN SING GENERAL LAGOS
CODIGO BIP: 20190469-0
FINANCIAMIENTO: FNDR
INVERSION: 443.487.992
FECHA DE INICIO: 15 ABRIL 2016
PLAZO EJECUCIÓN: 330 DIAS CORRIDOS
UNIDAD TÉCNICA: GORE A&P
CONTRATISTA: INELCO LTDA. (...)

c) (...) A través de ORD. N° 056 de fecha 30 de mayo de 2018 (Anexo 12), el Encargado (S) de la Oficina Técnica de la Región de Arica y Parinacota del Consejo de Monumentos Nacionales informó textualmente lo siguiente:

i. "A partir de la revisión de nuestros registros regionales, no hemos registrado durante los años 2015 a la fecha, ingresos relacionados con la solicitud de intervención en el interior de la Zona Típica "Pueblo de Parinacota", declarada como tal mediante Decreto N° 1158 de 1979, en el marco del proyecto "Construcción electrificación SING comuna de General Lagos".

12. Que, mediante Memorándum N° 118, de fecha 10 de abril de 2018, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a doña Estefanía Vásquez Silva como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Matías Carreño Sepúlveda, como Fiscal Instructor Suplente del mismo.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA Y PARINACOTA**, Rol Único Tributario N° 60.511.139-4 representada legalmente por el Gobernador Regional Marcelo Zara, por los hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
1.	<p><i>“Ejecución de obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Lauca, sin contar con RCA que autorice a ello, ni la obtención de los permisos ambientales sectoriales PAS 132 y 133 del Consejo de Monumentos Nacionales”.</i></p>	<p>(1) Lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>(2) Lo dispuesto en el Artículo 10° letra o de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que: <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes (...): b) Líneas de transmisión eléctricas de alto voltaje y sus subestaciones.</i></p> <p>(3) Lo dispuesto en el Artículo 3° letra b.1 del D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: <i>“Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...) b.1 Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kv).</i></p> <p>(4) Lo dispuesto en los artículos N° 132 y 133 del D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:</p> <p><i>Artículo 132: “Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico. El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales. El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico (...).”</i></p> <p><i>Artículo 133: “Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación. El</i></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<i>permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, será el establecido en el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales. El requisito para su otorgamiento consiste en que la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, manteniéndose el valor ambiental por el cual fueron declaradas (...)</i>

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo, la infracción N° 1 como grave, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 36, que establece que son infracciones graves aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral anterior; y por el literal i) del citado artículo, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

Cabe señalar que respecto de las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, mientras que respecto de las infracciones graves, la letra b) del mismo artículo establece que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por su parte, las infracciones leves, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo en comento, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al Titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: estefania.vasquez@sma.gob.cl y a gabriela.luna@sma.gob.cl.

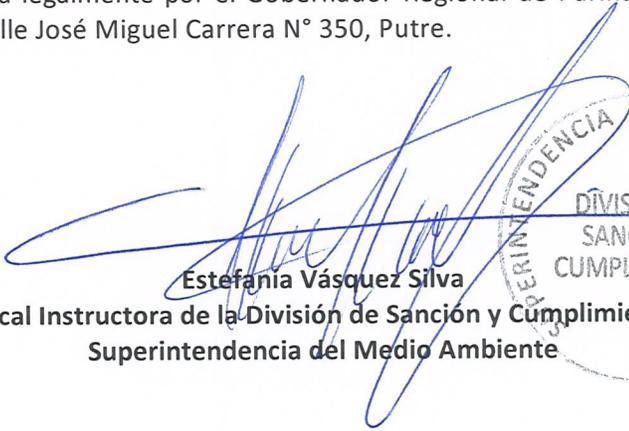
Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, para efectos de transparencia activa, éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Gobernación Provincial de Arica y Parinacota, representada legalmente por el Gobernador Regional de Parinacota Marcelo Zara Pizarro, domiciliado en calle José Miguel Carrera N° 350, Putre.


Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




GLW

Carta Certificada

- Marcelo Zara Pizarro, representante legal de la Gobernación de Parinacota, domiciliado en calle José Miguel Carrera N° 350, Putre.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

INUTILIZADO

Large block of faint, illegible text in the middle of the page.

Block of faint, illegible text below the main body.

Bottom section of faint, illegible text, possibly a footer or concluding remarks.